

y tienen, en general, una concepción optimista acerca del hombre. La moral es autónoma, de acuerdo con el corte moderno entre naturaleza y libertad.

Pasamos a los órdenes social y político. La familia, que es natural, surge del matrimonio que comienza con un contrato civil revocable. La procreación está en función del interés familiar y social. La regla de juego social es el individualismo. La sociedad es un pacto para la defensa de los derechos fundamentales, entre los que tiene un lugar principal la propiedad privada, que es absoluto. La ley y la autoridad civil, que también tienen su origen en un acuerdo, están en función de estos derechos. Recomienda la separación de poderes dentro de la autoridad y la separación de esta última respecto a las iglesias. El único límite de libertad es la ley, que impone igualdad de derechos a los hombres. Tienen desconfianza en las sociedades intermedias (aunque también hay liberales que las defienden). La educación formal tiende a crear hábitos de convivencia, que respeten la libertad de las personas; debe ser neutra en cuanto a los valores.

Finalmente, las características económicas. El liberalismo olvida que la libertad humana es parte de la naturaleza. Por tanto, traslada a la economía el automatismo espontáneo propio de la naturaleza física; trata las acciones económicas como carentes de libertad. El interés por el lucro y la libre competencia conducen al equilibrio de ese "orden natural". Por esto, se debe evitar la intervención del Estado, cuya misión es la protección de esas condiciones. Por otra parte, el trabajo es una mercancía más y la desigualdad en lo económico es necesaria para el desarrollo.

Este es, en apretado resumen, el modo en que Arnaudo dibuja un perfil del liberalismo. El equilibrio entre la completud de las notas y la síntesis en la exposición tiene un gran mérito y facilitará el acceso de mucha gente a este texto.

*Ricardo F. Crespo*

V. BELLVER CAPELLA, *Ecología: de las razones a los derechos*, Edit. Comares, Granada 1994, 309 páginas.

Nos encontramos probablemente ante la primera reflexión global sobre la ecología realizada desde la filosofía práctica. A lo largo de un estudio riguroso y

bien documentado, el autor nos presenta un amplio elenco de las diversas posiciones teóricas acerca del modo de concebir las relaciones entre el hombre y la Naturaleza, y aborda las principales cuestiones éticas, políticas y jurídicas derivadas de esas relaciones. La pluralidad de puntos de vista integrados –y la variada procedencia intelectual de los pensadores con quienes se dialoga– es sin duda el acierto más sobresaliente del libro: el objeto de investigación es abordado así desde una óptica metodológica omnicompreensiva, que trata de ocuparse de todos los problemas implicados en la crisis ecológica, sin reduccionismos de ningún tipo. A esa diversidad de visiones y de aspectos tratados le presta unidad, no obstante, el ser enfocadas bajo la perspectiva formal de la filosofía práctica.

La amplitud de la investigación desarrollada por Vicente Bellver se refleja en la propia estructura del trabajo, dividido en tres grandes partes. En la primera de ellas se presenta una panorámica de las diversas concepciones sobre la relación del hombre con el medio ambiente, que el autor denomina "ecofilosofías" (pp. 13-97). En la segunda se analizan las respuestas ofrecidas a la crisis ecológica por las religiones, las éticas ambientales y la política (pp. 99-182). El propósito de estas dos partes es, como el propio autor indica, definir "el marco cultural que ha dado lugar al nuevo derecho al medio ambiente" (p. 7); desde esa perspectiva, el estudio del nuevo derecho humano es abordado en la sección más extensa del libro (pp. 183-309).

Conviene indicar, por lo demás, que el presente libro está basado en la tesis doctoral del autor, realizada bajo la dirección del profesor Jesús Ballesteros, y defendida en la Universidad de Valencia en septiembre de 1992. Ese origen del trabajo se deja traslucir quizás de un modo excesivo, y es posiblemente la raíz de algunas de sus más importantes deficiencias. Así, en primer lugar, en bastantes capítulos da la impresión de que el autor huye de tomar partido: se limita a exponer las distintas visiones sobre la cuestión de que se trate en cada caso, sin profundizar en la crítica ni ofrecernos su propia aportación positiva. Este es el caso, sobre todo, de la primera sección del libro, que quizás debería haber concluido con un epígrafe en que el autor nos expusiese su propia concepción sobre las relaciones hombre-Naturaleza, que terminamos sin saber cuál es, aun cuando del modo de presentar las diversas opiniones pueda inferirse una mayor proximidad a lo que él denomina "ecologías humanistas", y en particular al pensamiento de filósofos como Gabriel Marcel y Erich Fritz Schumacher (pp. 70-73 y 81-88, respectivamente). Ello determina, en suma, que, en algunas de sus partes, el libro tenga más interés como "presentación del estado de la cuestión" que como aportación propia al debate científico: posiblemente esa pueda ser la finalidad de una tesis doctoral, pero en una obra

presidida por la intención de "ofrecer respuestas prácticas y concretas" (p. 1) sería quizás necesaria una aportación más personal y constructiva. Ese mismo afán por presentar el *status questionis* del modo más completo posible motiva, a la vez, que el trabajo sea quizás demasiado exhaustivo, ocupándose del pensamiento de numerosos autores –como se refleja también en la abundancia y extensión de las citas a pie de página–, algunos de los cuales no aportan nada al verdadero hilo argumental de la investigación: en este sentido, es quizás un *excursus* injustificado, por ejemplo, el epígrafe sobre la concepción de la política en Luhmann, dentro del capítulo dedicado a lo que Vicente Bellver denomina "Estado ambiental" (pp. 264-268).

Añadiré a las críticas formales apuntadas una última reflexión general sobre el enfoque global del libro, antes de abordar aspectos más concretos del mismo. Al acabar la lectura, he tenido serias dudas sobre el significado mismo de los términos "ecología" y "medio ambiente", y sobre el sentido en que los emplea el autor del trabajo. Y las dudas han venido motivadas porque, a pesar de que el título del libro comienza por la palabra "ecología", y se afirma en su mismo inicio que "el objeto de nuestro estudio es el derecho humano al medio ambiente" (p. 1) –lo que muestra por lo demás el carácter central que ambos términos tienen en la presente investigación, que habría exigido quizás ofrecer una definición previa de los mismos, que permitiese una mejor comprensión del lenguaje utilizado– a lo largo de él se tratan cuestiones que no parecen guardar relación alguna con el sentido que revisten los citados vocablos en el lenguaje habitual. Y es que da la impresión de que el autor da al concepto de ecología un sentido amplísimo, en el que cabe todo. Este sentido amplísimo se preanuncia de algún modo en la introducción –si bien no con demasiada claridad–, cuando se da el nombre de "ecológica" a la nueva racionalidad postmoderna "porque parte de la constatación de que todo tiene que ver con todo" (p. 2); y se confirma al leer por ejemplo el análisis de la contribución de las religiones orientales a la solución de la crisis ecológica –pp. 104-108: de las características principales de las religiones orientales que se exponen, sólo una de ellas (la actitud de respeto a la Naturaleza) parece guardar relación directa con lo que solemos entender como cuestión ecológica–, o, sobre todo, al observar que el autor califica como "modo ecológico de hacer política" la concepción de la política que sitúa como centro de la misma a la persona humana (p. 172), que el autor analiza principalmente con referencia al pensamiento de Vaclav Havel y Robert Bellah (pp. 158-182). Estoy queriendo mostrar, en definitiva, que el trabajo de Vicente Bellver aparece presidido por una magnificación del concepto de ecología –que ciertamente no es exclusiva del presente autor, sino que se encuentra en numeros estudios y documentos

actuales sobre cuestiones ecológicas— de acuerdo con la cual, quizás como consecuencia de un cierto uso emotivo del lenguaje, que quiere apoyarse en las connotaciones positivas que el término presenta en la opinión pública actual, se entiende que "ecológico" es sencillamente sinónimo de "humano" o "ético". Semejante vaguedad conceptual parece desacertada, pues —además de que el rigor que debe exigirse a una investigación científica ha de manifestarse en primer término en el uso del lenguaje— hace que se desdibujen los contornos del problema que se está tratando, y se pierdan los necesarios puntos de referencia. En determinados pasajes del trabajo se advierte, por lo demás, que para Vicente Bellver el problema ecológico es el primer problema de la Humanidad (vg., en p. 153 se califica la crisis ecológica como "la más universal de las antinomias modernas", y en p. 304, citando a Al Gore, se estima adecuado convertir "la salvación del medio ambiente en el principio central organizativo de la civilización"); pero la indefinición terminológica apuntada impide saber si lo que se considera como problema central es la destrucción del medio ambiente natural, o una crisis de amplitud mucho mayor. En mi opinión, y concluyo con ello esta reflexión global, se hace preciso un empleo más riguroso de los términos: por "ecología", en el sentido que interesa a la filosofía práctica, habría que entender —sugiero— estrictamente el estudio de las relaciones hombre-Naturaleza (entendiendo a su vez por Naturaleza, como indica Millán Puelles, "el ámbito primordial de nuestra vida, constituido por todos los seres materiales según la realidad que en sí poseen antecedentemente a los efectos de cualquier técnica humana"<sup>1</sup>), y por crisis ecológica la alteración del orden adecuado de esas relaciones, que ha ocasionado una destrucción sin precedentes del medio ambiente natural. Y ese no es, desde luego, el problema más importante de la Humanidad: es un problema de tremenda gravedad, que exige soluciones urgentes, pero no ciertamente más grave que la pobreza o que la violencia bélica, que no son —desde la redefinición terminológica aquí propuesta— problemas "ecológicos".

Naturalmente, quiero ahora subrayar que ni los defectos formales más arriba indicados, ni la crítica global que acaba de hacerse, disminuyen la importancia y calidad del libro, que ciertamente ofrece en muchas de sus páginas reflexiones sugerentes que motivan la discusión. La amplitud del libro ya repetidamente mencionada impide realizar un análisis detenido de todas esas reflexiones y, por ello, me limitaré a plasmar algunos comentarios sobre tres de las tesis del autor que me han parecido más significativas: en primer lugar, la crítica al control de natalidad como posible solución a la crisis ecológica, cuestión de gran

1. Antonio MILLÁN PUELLES, *Léxico filosófico*, Madrid, Rialp, 1984, p. 435.

actualidad en el momento presente, en especial tras la nueva y vigorosa defensa de propuestas antinatalistas en las dos últimas Conferencias Mundiales auspiciadas por la ONU: la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro (1992) y la Conferencia sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994); en segundo lugar, la construcción del "Estado ambiental" como nueva forma política que ha de sustituir al Estado social de Derecho; y, finalmente, la calificación del derecho al medio ambiente como un derecho de la "tercera generación", y la delimitación de su contenido esencial.

Al problema de la población y su relación con la destrucción del medio ambiente se refiere Vicente Bellver en diversos pasajes del trabajo, principalmente en la interesante exposición de la polémica sostenida al respecto en Estados Unidos por Paul Ehrlich y Barry Commoner a principios de los 70 (pp. 19-26), exposición que se ve enriquecida además por la cita de otros autores neomaltusianos. Sobre la cuestión se vuelve al abordar la crítica de la *Deep Ecology* (pp. 50-54 y 140-141), y nuevamente al final del libro, al exponer las peculiaridades del derecho al medio ambiente en los países del Sur (pp. 305-308). Como es bien sabido, los autores neomaltusianos como Ehrlich afirman que la causa principal del deterioro del medio ambiente radica en el proceso de expansión y crecimiento de la población, y proponen en consecuencia frenar ese proceso como medio para resolver la crisis ecológica; esta es también la tesis de los pensadores adscritos a la corriente conocida como "ecología profunda", si bien en este caso se fundamenta en una posición filosófica que afirma la igualdad radical de todas las formas de vida sobre la tierra –negando toda diferencia entre el hombre y los demás seres vivos–, y que en consecuencia se ve forzada a admitir la reducción de la población humana si ello es necesario para la preservación de las formas de vida no humanas. Pues bien, el autor del libro que comentamos argumenta con acierto que la razón del deterioro medioambiental no es, en modo alguno, el crecimiento de la población, sino un modelo económico que sostiene un sistema de producción y una tecnología destructiva de los recursos naturales, y que se basa en un crecimiento ilimitado del consumo. En el mundo existen recursos suficientes para satisfacer las necesidades básicas de todos los habitantes del mundo, salvando a la vez la Naturaleza; lo que se exige es tan sólo modificar nuestro sistema productivo y –en los países más ricos– poner freno al consumismo exacerbado. En realidad –como se desvela adecuadamente en el trabajo–, las tesis antinatalistas obedecen de modo exclusivo al egoísmo de los países ricos: se asientan en un darwinismo social que considera que el mayor nivel de desarrollo alcanzado por determinados países es fruto de algún tipo de selección natural, que da derecho a la explotación de los países más pobres, y, en

consecuencia, "puesto que existe un riesgo real de crisis de recursos, es decir, puesto que no existen recursos para que todos mantengan el nivel de vida de los países del Norte, se opta por reducir las poblaciones de los países del Sur" (p. 142).

Entrando ya en cuestiones más directamente relacionadas con la filosofía jurídica, en la tercera parte del trabajo –tras un capítulo dedicado a exponer las líneas generales de evolución del Derecho medioambiental (pp. 185-241)– el autor trata de ofrecer una reflexión sobre el contexto jurídico-político en que se enmarca el derecho humano al medio ambiente. Tras apuntar una breve crítica al modelo del Estado social de Derecho, se propone una nueva forma de Estado sustitutiva del Estado social, al que se denomina "Estado ambiental", y que es descrita como una "organización estatal fundada sobre la dignidad universal de los seres humanos, dignidad que incluye el reconocimiento y respeto a la naturaleza, e incorpora entre sus valores superiores el de la solidaridad... Podríamos definir (el Estado ambiental) como la forma de Estado que se propone aplicar el principio de solidaridad económica y social para alcanzar un desarrollo sostenible orientado a buscar la igualdad sustancial de los ciudadanos, mediante el control jurídico en el uso racional del patrimonio natural (p. 248)". Tras esas definiciones generales, se concretan las características básicas que definirían la nueva forma de Estado:

a) Si en el Estado liberal sólo eran verdaderos sujetos de derecho los burgueses, y en el Estado social ese grupo se amplía hasta incluir a todos los trabajadores, pero excluyendo en cambio a los que no trabajan o no tienen capacidad laboral, el Estado ambiental incluye como sujetos de Derecho a "aquellos que nunca, que todavía no o que ya no podrán aportar su capacidad laboral al conjunto social" (p. 251).

b) Si en el Estado social es la propiedad el bien jurídico protegido por antonomasia, en el Estado ambiental se parte de la destinación universal de los bienes.

c) El nuevo Estado se caracteriza por la superación del economicismo como principio de configuración social –que lleva a que el orden del mercado venga establecido por el propio mercado– y se caracteriza en cambio por la ordenación jurídica del mercado.

A mi modo de ver, la sugerente propuesta de Vicente Bellver carece sin embargo de la necesaria consistencia. Y carece de suficiente consistencia por varias razones. En primer lugar, por la propia denominación dada a la nueva forma de Estado, que constituye una nueva manifestación del enfoque global del libro más arriba criticado: algo de contornos difusos a lo que se denomina "ambiente" o "naturaleza" es convertido en núcleo mismo de la realidad, hasta

afirmarse que la institución principal del nuevo Estado es "la naturaleza" (p. 254) y darse el nombre de "Estado ambiental" a una forma política, de la cual algunos de los rasgos principales que se proponen tienen poco que ver con las relaciones hombre-Naturaleza. En segundo lugar, la propuesta adolece de cierta falta de claridad, y su definición no se encuentra acabada: se niega en primer término que se trate de "una nueva forma del Estado social, que a su vez era una forma evolucionada del Estado de Derecho" (p. 248), para a continuación afirmar que parte de los rasgos definidores del Estado de Derecho evolucionando hasta superar la concepción del Estado soberano nacional (p. 249), y terminar diciendo que lo que se propone en realidad es el fin de la organización política estatal (p. 256). Finalmente, mi desacuerdo se produce sobre todo respecto de las diferencias que el autor observa entre el Estado social de Derecho y su propia propuesta. Aunque ciertamente admito que se trata de cuestiones complejas y abiertas a la discusión –pues los rasgos definidores del Estado social de Derecho no son tampoco absolutamente pacíficos–, en mi opinión los rasgos que para Vicente Bellver definirían el Estado ambiental se encuentran ya, en sustancia, en el propio Estado social:

a) En el Estado social la titularidad de los derechos se extiende ciertamente a todo ser humano: la universalidad es una nota esencial de los derechos humanos, que en nuestro ordenamiento constitucional se manifiesta *vg.* en el art. 10.1 C.E. El Estado social trata precisamente de eliminar la barrera entre sujetos productores y no productores, y su principio esencial es la igualdad material o promocional –en nuestro caso recogida en el art. 9.2 C.E.–, que se concreta entre otros aspectos en una atención particular a los sujetos más desfavorecidos, que no aportan a la sociedad su capacidad laboral (*cfr. vg.*, por seguir con las referencias a la Constitución Española, los arts. 41, 49 ó 50). No existe fundamento alguno para afirmar que la atención del Estado social se agota en el sujeto que trabaja.

b) Sobre el segundo de los rasgos del Estado ambiental, el relativo a la institución de la propiedad, escribe Vicente Bellver: "El Estado ambiental parte de la destinación universal de los bienes en el espacio y en el tiempo con lo que, a partir de ahora, la conservación del patrimonio natural es el principio que informa y modula el contenido específico de cada esfera de propiedad. Tradicionalmente se ha vinculado este aspecto con la llamada función social de la propiedad. Pero estimamos que se trata de algo más, porque lo que se propugna no es que la propiedad tenga una función social sino que los bienes, cuya esencia está determinada precisamente por su destino universal, puedan ser empleados, en determinadas circunstancias y siempre bajo un control jurídico, sirviéndose de la institución de la propiedad" (p. 252). Comparto plenamente el

argumento básico presente en estas líneas –la crítica al concepto tradicional de propiedad como poder absoluto sobre los bienes, y la consideración de que los bienes materiales tienen un destino primariamente universal, como ha sostenido siempre el pensamiento cristiano–, pero considero que la traducción jurídica adecuada de esa tesis es precisamente la institución de la función social de la propiedad, que es central en el Estado social de Derecho, y que entre nosotros se refleja de un modo particularmente correcto en el art. 33.2 C.E. y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: "la Constitución no ha recogido una concepción abstracta del derecho de propiedad como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular... la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir" (STC 37/1987, de 26 de marzo). La institución de la función social de la propiedad podría ser un instrumento adecuado y suficiente para plasmar jurídicamente las exigencias y límites que la Naturaleza comporta en el uso y disfrute de los bienes, algunos de los cuales deben ser ciertamente considerados inalienables, como acertadamente afirma el autor, y ya prevé nuestra Constitución en su art. 132.

c) Aun cuando el economicismo sea ciertamente una característica dominante de la mentalidad moderna<sup>2</sup> y, por lo tanto, se encuentre en buena medida presente en la sociedad actual, pienso que no puede ser considerado como un principio inspirador del Estado social, habida cuenta de que éste rompe precisamente con el principio del orden espontáneo del mercado. Lo que el autor considera una característica del Estado ambiental –la ordenación jurídica del mercado– es precisamente el principio rector del Estado social. El Estado social no sólo incorpora al Estado como un agente de la vida económica, sino que se caracteriza más bien por limitar el juego del mercado mediante una completa ordenación jurídica de la economía.

Resta por analizar la última de las cuestiones tratadas en el libro, y verdadero objeto de toda la investigación: el contenido del derecho humano al medio ambiente, al que se dedica el capítulo final (pp. 269-309). La tesis básica del autor a este respecto consiste en distinguir dos niveles dentro del derecho al medio ambiente: un primer nivel que se concretaría en los derechos a la

2. Cfr. Jesús BALLESTEROS, *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, especialmente pp. 25-34.



participación, la educación y la información en relación con la protección del medio ambiente, y un segundo nivel de acuerdo con el cual el derecho al medio ambiente "se identificaría con el derecho al desarrollo sostenible de todos los habitantes del planeta" (p. 290). Ambos niveles forman parte de un derecho humano considerado perteneciente a la "tercera generación" de derechos, y, por ello, el capítulo que ahora estamos comentando se abre con un análisis general de la misma (p. 270-279).

Por lo que se refiere al primer nivel, considero plenamente adecuada la descripción que ofrece Vicente Bellver de su contenido, que entre nosotros puede ser de particular utilidad para precisar el contenido esencial del derecho al medio ambiente que reconoce el art. 45 C.E. (en particular, en su epígrafe primero, que dispone que "todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo"; al respecto cfr. pp. 222-231, que abordan la exégesis de este precepto). Siguiendo al autor (pp. 297-301), las exigencias y facultades que comprendería el derecho al medio ambiente son básicamente las siguientes: la participación de los ciudadanos en la gestión y protección del medio ambiente, tanto en lo que se refiere a la audiencia y consulta en los procedimientos administrativos de toma de decisiones, como dotándoles de legitimación activa y pasiva en los procesos relacionados con esta materia; la información sobre las obras o actividades públicas o privadas que puedan incidir sobre el medio ambiente; y la educación medioambiental, entendida como la educación en el respeto a la Naturaleza. El corolario de este derecho es el establecimiento de sanciones para quienes dañen el medio ambiente (pp. 228-229), previsto por el art. 45.3 C.E., que por el momento se encuentra sin embargo insuficientemente desarrollado; para convertir el derecho al medio ambiente en un derecho auténtico sería completamente necesario, además, extender la legitimación activa en los procesos sancionadores a todos los ciudadanos, en la línea del art. 66.3 de la Constitución portuguesa de 1946: "Todo ciudadano amenazado o perjudicado en el derecho enunciado en el párrafo 1º puede, conforme a la Ley, solicitar las causas de violación y reclamar una adecuada indemnización". En realidad, por un daño al medio ambiente todos los ciudadanos resultan perjudicados, y todos podrían, en consecuencia, exigir la adecuada reparación, sobre todo por la vía de la responsabilidad extracontractual que contemplan en nuestro Derecho los arts. 1902 y 1903 del Código Civil o 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

La distinción de dos niveles dentro del derecho al medio ambiente es sin duda útil y clarificadora: si el primer nivel se concreta principalmente, como se ha visto, en facultades básicamente conectadas con las garantías institucionales

propias del Estado de Derecho, el segundo nivel abarcaría en cambio exigencias de alcance más amplio, que en buena medida afectan más bien al Derecho internacional que a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados (vg., la transferencia de tecnologías de los países del Norte a los países del Sur: cfr. pp. 305-306). No obstante, si el contenido del primero de los niveles se encuentra claramente explicitado en el libro, no ocurre lo mismo con el segundo, que exigiría una precisión mayor, y en el que nuevamente se advierten las consecuencias de una excesiva magnificación del concepto de ecología. Es suficientemente expresivo el siguiente texto, que identifica expresamente el segundo nivel del derecho al medio ambiente con el conjunto de derechos económicos, sociales y culturales: "En la medida en que una persona –o una colectividad– encuentra satisfechos sus derechos económicos, sociales o culturales (derecho al desarrollo como primera parte del contenido del derecho-deber al medio ambiente) pasa a tener la obligación de proteger el medio para asegurar a sus congéneres –y a las futuras generaciones– las mismas condiciones dignas de vida que él disfruta (deber de restringir el propio consumo y de contribuir al desarrollo de los que no lo están como segunda parte del contenido del derecho-deber al medio ambiente)" (p. 293).

Finalmente, puede ser discutible la adscripción del derecho al medio ambiente a la tercera generación de derechos, en la medida en que pueden existir ciertas dificultades para sostener la categoría de "derechos de la tercera generación", e incluso la propia noción de "generaciones". Es ésta, por supuesto, una cuestión que no puede ser abordada con profundidad en estas breves páginas. Me limitaré, por ello, a señalar que, desde mi punto de vista, la distinción de varias generaciones en los derechos humanos resulta útil como explicación del modo en que han surgido históricamente los diferentes derechos, se ha ido adquiriendo conciencia de los mismos, y se ha procedido a su positivación en textos jurídicos –y, desde esta óptica puramente histórica, es inobjetable que el derecho al medio ambiente pertenece a la tercera generación, habida cuenta de que su positivación se produce en un momento históricamente reciente: como recuerda Vicente Bellver, la Constitución portuguesa de 1976 y la española de 1978 son las primeras Constituciones democráticas que reconocen el derecho al medio ambiente (pp. 218-219)–; pero es en cambio estéril cuando es utilizada como intento de esclarecer la naturaleza de los derechos, pues resulta difícil encontrar diferencias sustanciales entre los derechos de las diversas generaciones, sobre todo desde que se ha roto con la idea de que los derechos civiles y políticos exigirían tan sólo la abstención por parte del Estado, y se reconoce en cambio que implican también obligaciones positivas de los poderes públicos, como claramente estableció nuestro Tribunal

Constitucional en relación con el derecho a la vida, arquetipo mismo de los derechos de la primera generación (STC 53/1985, de 11 de abril). Tampoco en el presente libro se aportan datos nuevos que permitan esclarecer la distinción – más allá de la puramente histórica– entre las diversas generaciones de derechos; así, Vicente Bellver afirma que los derechos de la tercera generación "son derechos que, para su realización, requieren la colaboración de todos los agentes sociales. Por eso, no son una garantía frente a las intromisiones del Estado ni un título para demandar de aquel determinadas prestaciones, sino que son derechos y deberes al mismo tiempo" (p. 273). Pero, en realidad, habría que afirmar que esas tres dimensiones, consideradas como características de las diversas generaciones de derechos –garantía frente a las intromisiones del Estado, título para exigir prestaciones y deber– se dan en mayor o menor grado en todos los derechos humanos, con lo que la pretendida distinción se desdibuja (por lo que se refiere al deber, existe al menos el de conservar el derecho, en la medida en que los derechos humanos son inalienables). La mejor muestra de la debilidad de esta visión generacional la ofrece el propio autor, cuando, al concretar el contenido del derecho humano al medio ambiente, éste se desglosa en exigencias perfectamente asimilables a las de los llamados derechos de la primera generación (primer nivel del derecho al medio ambiente) o de la segunda (segundo nivel). No obstante, la discusión sobre la visión generacional de los derechos remite sin duda a estudios más profundos, y aquí sólo he querido dejar constancia de las dificultades que posiblemente presenta.

*Antonio-Luis Martínez-Pujalte*

F. CARPINTERO, *Los inicios del positivismo jurídico en Centroeuropa*, Actas, Madrid 1993, 198 páginas.

El Prof. Francisco Carpintero expone a lo largo de esta obra los factores que contribuyeron al nacimiento de una nueva forma de pensar el Derecho lejos de las generalizaciones y abstracciones de la Ciencia jurídica imperante hasta el siglo XVIII en Centroeuropa. El positivismo jurídico supuso un impulso de los estudios del Derecho vigente, de las leyes y decretos emanados por la autoridad competente, que regulaban realmente las relaciones entre los hombres.